

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Belén, 13, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose hecho cargo de este periódico la Empresa arrendataria, ha establecido las oficinas en la calle de Belén, 13, bajo.

Ministerio de la Guerra

EXPOSICION

SEÑOR: La actual organización divisionaria de nuestro Ejército, adoptada como más propia y adecuada á las necesidades militares del país, y que permite constituir fácilmente los Cuerpos de Ejército, cuando lo exijan las circunstancias, obliga en cada caso, obliga á que dicha organización sea perfectamente armónica en su conjunto y comprenda dentro de ella las tropas y cuantos elementos no deban quedar separados para otras atenciones previstas, y muy especialmente para completar en su día las grandes unidades á que se ha hecho referencia.

Ahora bien: existen en la tercera región, sin que respondan en absoluto á ninguna de esas previsiones, dos brigadas sueltas de Infantería, un regimiento de Caballería y otro de Artillería, tropas con las cuales puede constituirse una división orgánica, análoga á las demás sin que por tal motivo se originen mayores gastos y con evidente ventaja para nuestra organización militar.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Primo de Rivera.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sobre la base de las actuales brigadas de Infantería de Alicante y Cartagena se organiza una división, que quedará constituida con dichas dos brigadas, el regimiento Cazadores de Sesma, 22.º de Caballería, y el 11.º regimiento montado de Artillería y las tropas y servicios necesarios de Administración militar y de Sanidad militar.

Se denominará sexta división, y su cuartel general, de igual composición que los demás divisionarios, tendrá su residencia en Alicante.

Art. 2.º La sexta división actual pasará á ser la séptima del Ejército, tomando las que le siguen la numeración correlativa que corresponda.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, que comenzará á regir en 1.º de Septiembre próximo.

Dado en Bilbao á treinta de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Febrero de 1893, al conceder beneficios para el ingreso y durante la permanencia en las Academias del Ejército á los hijos de militar ó marino muerto en campaña ó de resultas de heridas ó enfermedades recibidas ó adquiridas en ella, demuestra de indudable manera que la intención de la Real Piedad, al otorgar tales beneficios, fué que el Estado supliera la acción protectora del padre de los que por tal motivo se hallaren en la orfandad, por considerar, sin duda, deber moral del Estado acudir en auxilio de los hijos de aquellos militares ó marinos que encontraron la muerte en su servicio como efecto de los azares y penalidades de la guerra.

El derecho que instituyó el citado Real decreto toma su origen en la circunstancia, que constituye la condición impuesta, de que la orfandad tenga por causa alguna de las arriba mencionadas, sin que con esa condición se imponga la del fallecimiento dentro de plazo alguno de tiempo, puesto que, á la existencia del hecho causa y origen del derecho, en nada afecta que sus efectos sean más ó menos tempranos ó tardíos, bastando él, una vez debidamente comprobado, para que el derecho exista siempre, sea cual fuere la fecha en que su triste efecto se reproduzca.

El Real decreto de 4 de Octubre de 1905, sin que en la exposición aluda di-

recta ni indirectamente á los beneficios de que se trata, ni en su parte dispositiva exponga las razones, consigna en el art. 7.º que para optar á aquellos beneficios y adquirir el derecho instituido por el Real decreto de 8 de Febrero de 1893 ha de haber sobrevenido la orfandad dentro del plazo de dos años, á partir de la fecha en que se recibió la herida ó se contrajo en campaña la enfermedad por el padre y de cuyas resultas se produjo su muerte, surgiendo con tal sobriedad y concisión la restricción antes dicha, que, produciendo frecuentes dudas al Consejo Supremo de Guerra y Marina al emitir los informes que se le pedían para la concesión de los beneficios á los huérfanos ó á los hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó por resultas de heridas ó enfermedades adquiridas en ella, hicieron que se dictase la Real orden de 23 de Junio de 1906, aclaratoria en este punto del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 y para facilitar su aplicación; pero esa Real orden, como tal que era, y como simplemente aclaratoria, hubo de respetar y dejar subsistente el precepto restrictivo del Real decreto que aclaraba.

No cabe duda, Señor, por otra parte, que al hecho de resultar sacrificada la vida de un militar en defensa de la Patria no aumenta ni mengua el mérito que en sí tiene el tiempo, largo ó corto, invertido en extinguirse aquella vida, á partir del instante en que surgió la causa de su extinción, ni debe contraer á determinado plazo el cumplimiento de una obligación que el Estado ha reconocido espontánea y ampliamente, como tampoco limitar puede la existencia de un derecho que tiene por origen la de una causa determinada y comprobada, y que, al ser así, no admite términos de caducidad.

Por las expuestas razones, creyendo justo y equitativo la desaparición de la restricción mencionada, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Primo de Rivera.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los beneficios que se concedan para el ingreso, y durante la permanencia en las Academias del Ejército, á los hijos de militar ó de marino muerto á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó de enfermedades en ella contraídas, serán otorgados, previa

la justificación de tales circunstancias con los correspondientes certificados facultativos, sea cualquiera el tiempo que haya mediado entre la fecha en que ocurrieron aquellos accidentes y la del fallecimiento del que resultó víctima de ellos; quedando modificado en este sentido el art. 7.º de MI decreto de 4 de Octubre de 1905, en cuanto se refiere á los hijos de militar ó de marino.

Dado en Bilbao á treinta de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

Vistos los recursos de alzada interpuestos por doña Eustaquia de Olaso y D. Julián Allende contra el decreto por el que el Gobernador de Vizcaya, en 10 de Abril último, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró la necesidad de la ocupación de terrenos propios de los recurrentes, solicitados por D. Juan Ortiz Artifano, para la explotación de la mina *Acrisolada*, del término de Santurce:

Visto lo actuado en el expediente con posterioridad á la Real orden de 1.º de Agosto de 1906, que confirmó la providencia del Gobernador declarando de utilidad pública las labores de la citada mina:

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, así como las Reales órdenes de 7 de Marzo y 31 de Octubre de 1898 y 27 de Abril de 1901:

Considerando:

1.º Que no cabe alegar desconocimiento de los terrenos que se pretende expropiar, como los recurrentes alegan, puesto que á la solicitud pidiendo la declaración de utilidad pública para las labores de la mina *Acrisolada* acompañó un plano parcelario de aquellos terrenos, constanding también en el expediente las gestiones, sin éxito, entabladas por el expropiante con los propietarios para la adquisición directa de las fincas, hechos tenidos ya en cuenta al dictar la mencionada Real orden de 1.º de Agosto de 1906, actualmente recurrida en vía contencioso-administrativa y que puso fin al primer periodo del expediente:

2.º Que tampoco puede admitirse la alegación hecha por los recurrentes para pedir la nulidad del decreto recurrido; de no haberse concretado los servicios á que se han de destinar los terrenos solicitados, porque los peticionarios de expropiaciones mineras están en parte dispensados de la presentación del proyecto previo especificando las obras que pretenden ejecutar á causa de depender la clase y extensión de éstas de las diversas circunstancias que el criadero vaya revelando en su explotación, como así lo previenen las tres precitadas Reales órdenes de Marzo y Octubre de 1898 y Abril de 1901:

3.º Que tramitado el expediente con sujeción á los preceptos de la ley y Reglamento, no existe causa alguna para anular lo actuado en él ni para dejarle en suspenso, sin que tampoco sea obstáculo para su prosecución el que la Real orden confirmando la providencia declaratoria de la utilidad pública esté recurrida en vía contenciosa; porque además de proceder esta vía únicamente en el caso de terminado en el último párrafo del artículo 35 de la ley de Expropiación, sólo la Sala del Tribunal Supremo encargada de la jurisdicción contenciosa es la llamada á suspender la tramitación de los expedientes á ella sometidos, según taxativamente así lo determina el art. 100 de su Reglamento y lo confirman, entre otras, las sentencias de 15 de Agosto de 1877, 21 de Abril de 1890 y 29 de Septiembre de 1899, sin que la falta á que alude el recurrente Allende pueda motivar la anulación de lo actuado en el expediente, puesto que la notificación se hizo por medio del BOLETIN OFICIAL de 1.º de Mayo del corriente año;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de Vizcaya de 10 de Abril último, por el que se declara la necesidad de la ocupación de los terrenos que se pretende expropiar para la explotación de la mina *Acrisolada*.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el presupuesto presentado por el Arquitecto y Profesor de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Mariano Carderera, con fecha 1.º del corriente mes, para efectuarse por administración las obras de pintura de la verja cerramiento de los terrenos de la Escuela;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Mayo de 1904, se proceda de la subasta y se haga este servicio por la Administración, y que al efecto, la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado de dicha Escuela la cantidad de 4.200 pesetas, á que asciende el presupuesto aprobado, con cargo al art. 3.º, capítulo 9.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para el año de 1907; debiendo justificarse la inversión de esta cantidad en el plazo y forma que está prevenido, y que, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1907.

ANDRADE

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para resolver las dudas ocurridas respecto al turno de provisión que corresponde á una Cátedra vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio del orden determinado en el Real decreto de 6 de los corrientes, en las Escuelas donde estaba ya aplicándose la sucesión de turnos con arreglo al Real decreto de 23 de Septiembre de 1906, se continúen estos turnos en el punto en que se hallaren al publicarse la reciente disposición antes citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria

Debiendo llevarse á cabo algunas obras de mejora en el Teatro Real, en virtud de lo que se consigna en el contrato de arrendatario y con cargo á la suma de cien mil pesetas que está obligado á entregar el arrendatario con tal objeto, según se estipula en la condición 5.ª de dicho contrato, se anuncia para conocimiento del público que se procederá por concurso á la construcción de un nuevo telón y embocadura para el regío coliseo, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se abre un concurso entre artistas españoles dedicados á la pintura para la construcción de un nuevo telón con su correspondiente embocadura con destino al Teatro Real.

2.ª Esta obra ha de estar terminada precisamente el día 1.º de Noviembre próximo, en cuya fecha quedarán definitivamente instalados embocadura y telón funcionando éste á satisfacción de las personas que hayan de entender en la recepción de él.

3.ª En la composición debe evitarse que aparezcan figuras ó alegorías, sobre todo en gran número, que pudieran darle aspecto de cuadro contra la conveniencia artística de este elemento tan importante de decoración en lo general del Teatro.

4.ª Los artistas que tomen parte en el concurso deberán presentar en la Sección de Bellas Artes de este Ministerio, dentro del plazo de diez días, que termina el 6 de Septiembre próximo, y hasta la una de la tarde, un boceto al décimo del natural en donde con toda claridad expresen su pensamiento artístico, debiendo el agraciado ceñirse estrictamente á su boceto en el desarrollo de su trabajo. Además, entregará en pliego cerrado la proposición que haga con las mejoras ó bonificaciones que considere procedentes.

5.ª El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará el Jurado que ha de calificar los bocetos, haciendo la propuesta de adjudicación en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que se considere á dos ó mas con mérito igual,

será preferido el que haga mayor bonificación ó mejoras en su proposición.

6.ª Si ninguno de los bocetos y proposiciones mereciera la aprobación del Jurado, propondrá éste al Sr. Ministro se declare desierto el concurso y que decida lo que estime más oportuno.

7.ª Si entre los concurrentes hubiese, en opinión del Jurado, otro boceto que siguiera en mérito al elegido y que el autor manifestara en él reconocidas aptitudes, podrá el Jurado elevar al Sr. Ministro propuesta para la concesión de un acóstit de *quinientas pesetas* como remuneración de los gastos que toda obra de este género origina á su autor.

8.ª Se fija en *veinte mil pesetas* como máximo la remuneración al autor del boceto escogido para embocadura y telón, siendo de su cuenta la adquisición de todos los materiales necesarios, como lienzo, colores, cuerdas, serradizos, vara, etc., la ejecución de la obra y su instalación hasta funcionar el telón cumplidamente.

9.ª El lienzo para el telón y embocadura y los demás materiales que se empleen serán de primera calidad é iguales á los del actual.

10. Se reduce el ancho de la embocadura al que señala en la escena el Arlequín, que no sufre modificación alguna.

11. Hecha la recepción definitiva del telón y embocadura, el Arquitecto director de las obras del Teatro Real expedirá la oportuna certificación para que sea abonada de una sola vez al autor del trabajo la cantidad en que se le haya adjudicado la obra, á deducir el 1'20 por 100 por el impuesto de pagos del Estado.

Madrid 27 de Agosto de 1907.—El Subsecretario, Silló.

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Carreteras.—Expropiaciones

Habiendo expirado el plazo que se fijó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 12 de Julio último, para que los dueños de los terrenos que han de ser expropiados en el término municipal de Brea, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Brea, al kilómetro 71 de la de Madrid á Castellón, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado, sin que conste que ninguno haya hecho uso de su derecho, este Gobierno ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento dictado para su ejecución, declarar de necesidad la ocupación de los indicados terrenos para la obra mencionada.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del Reglamento citado, con el fin de que los propietarios interesados puedan presentarse en el plazo de ocho días, ante el Alcalde de Brea, para hacer la designación de Perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de medición y tasación de las fincas ó parte de ellas que deben ser expropiadas, ó de no estar conformes con este acuerdo, utilicen dentro del mismo plazo el recurso de que trata el art. 19 de la referida ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 31 de Agosto de 1907.—El Gobernador, Vadillo.

11.

Ayuntamientos

Cenicientos

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para 1908 de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por quince días para oír reclamaciones.

Cenicientos 27 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

12.

Gasconos

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo formado para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Gasconos 28 de Agosto de 1907.—El Alcalde P. A., Simón Montejo.

16.

Guadarrama

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Guadarrama 29 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Pedro Gippini.

8.

La Serna

Se halla formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año de 1908, y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten por justificadas que sean.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de este vecindario y personas interesadas.

La Serna 29 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Félix Sanz.

14.

Navas del Rey

El presupuesto municipal ordinario de esta villa formado para el año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Navas del Rey 27 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Demetrio Sánchez.

10.

Redueña

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado por la Comisión de Hacienda, informado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento para el año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, según dispone el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Redueña 27 de Agosto de 1907.—El Alcalde Presidente, Dámaso Gorraobategui.

7.

Somosierra

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1908, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones.

Somosierra 25 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Plácido Sanz. 13.

Braojos

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa formado para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que se crean interesadas.

Braojos á 26 de Agosto de 1907.—El Alcalde, P. A., Juan Siguero. 15.

Villaviciosa de Odón

Per acuerdo de este Ayuntamiento, y bajo el nuevo tipo de 2.425 pesetas; se vende en pública licitación, el día 8 del próximo Septiembre, de once á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, la casa núm. 4 de la calle de la Escuela, propiedad de este Municipio, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

Villaviciosa de Odón 27 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Victoriano Menéndez. (E.—1.)

Comandancia de Ingenieros

El Coronel Ingeniero Comandante de la plaza de Madrid.

Hace saber: Que debiendo celebrarse en esta corte segunda subasta pública y local para la enajenación de ocho solares resultantes del derribo de los Jardines del Buen Retiro, pertenecientes al ramo de Guerra, y cuya situación, linderos, forma, superficie y precios límites mínimos se especifican en el oportuno pliego de condiciones facultativas y económicas facultativas y planes que van unidos á este pliego, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, que se verificará el día 7 de Octubre próximo venidero, á las diez y media, en esta Comandancia de Ingenieros, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista (Ministerio de la Guerra), donde estarán de manifiesto todos los días no feriados, de diez á doce, los pliegos de condiciones y planes, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de la 11.ª clase y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 28 de Agosto de 1907.—El Coronel Ingeniero Comandante, Carlos Bamás.

Modelo de proposición

D. F. N. N., vecino de..., con domicilio en la... de..., número..., según cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones y demás antecedentes de la segunda subasta para la enajenación de ocho solares resultantes del derribo de los Jardines del Buen Retiro y pertenecientes al ramo de Guerra, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día... de..., conforme en un todo con dichas condiciones, se comprometo á adquirir el solar número..., (relacionando ó relacionándolos si son varios separadamente por su situación, precios, linderos y superficie) por el precio de... pesetas... céntimos (expresando éste en letra), todo con sujeción á cuanto previenen los pliegos de condiciones para esta subasta, de los que me encuentro enterado y conforme.

(Fecha y firma del proponente.) (E.—2.)

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Faustino

Ruiz de Castroviejo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Notario:

Resultando: que Antonio, Tomás, Alfonso, Rafael y Teresa Luque y de la Rosa, esta última de veinte años de edad, y con licencia de su marido, de veintisiete años, vendieron á José Hidalgo Fuertes una casa, de que eran dueños pro indiviso, y que habían adquirido por herencia de sus padres, otorgándose la correspondiente escritura en 21 de Junio de 1905:

Resultando: que presentada en el Registro de la propiedad de Lucena, fué inscrita, excepto en cuanto á la parte de finca vendida por Teresa Luque, «por no complementarse la capacidad de la misma con la asistencia y consentimiento de su tutor»:

Resultando: que el Notario autorizante de dicha escritura, D. Faustino Ruiz de Castroviejo, interpuso éste recurso en solicitud de que se declarase que se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, y que, por lo tanto, es inscribible en cuanto á la parte de finca que enajena la menor Teresa Luque con la licencia marital de su esposo, alegando: que el art. 317 del Código civil se refiere exclusivamente á la emancipación por concesión del padre, y no á la que se realiza por el matrimonio; que el art. 59 tampoco es pertinente al caso, porque se refiere exclusivamente á la persona del marido, sin hacer mención de la mujer, y sin poderse aplicar sus disposiciones á ésta, porque tratándose de restricciones á la capacidad de las personas, ha de estarse rigurosamente al texto de la ley, y la razón es obvia, puesto que la mujer tiene siempre el poder tutelar del marido, mas si éste es menor de edad, le es preciso otro extraño tutivo y de defensa; que es evidente que la parte de finca vendida por Teresa Luque tiene el carácter de parafernial, con arreglo al artículo 1.381 del Código, ya que la aportó al matrimonio por haberla adquirido como heredera de sus padres, y que teniendo la consideración de dote estimada ó inestimada, es indudable que ha podido venderla con sólo la licencia marital, porque al prohibirse en el artículo 1.387 á la mujer casada, sin distinción alguna por razón de su edad, que enajene ó grave sus bienes parafernales sin licencia de su marido, la autoriza implícitamente para ejercer tales actos con sólo ese requisito; y que así lo declaran las Resoluciones de 14 de Diciembre de 1896 y 20 de Diciembre de 1899:

Resultando: que el Registrador informó que procedía confirmar su nota por los fundamentos siguientes: que la Resolución de 20 de Diciembre de 1899 no tiene semejanza en el fondo con la cuestión que se debate; que el Código civil establece una división esencial en el patrimonio de la mujer casada, distinguiendo los bienes *dotaes inestimados* de los *parafernales*, y en cuanto á los primeros, dispone con toda claridad que la mujer casada menor de edad no los pueda enajenar *sin licencia judicial*; que lo que la citada resolución declaró fué que era inscribible la escritura de venta de una finca otorgada por mujer casada con licencia de su marido y de su tutor, aunque no constara la licencia judicial que el Registrador oreyó precisa por estimar que dicha finca era *dotal inestimada*, y ahora lo que se discute es si para la venta de bienes parafernales otorgada por mujer menor de

edad se necesita, además de la licencia del marido, la del tutor; que si bien es cierto que en la Resolución de 24 de Enero de 1901 se declaró que no era necesaria, por ser aplicable al caso el art. 1.387 y no el 317, también lo es que en la de 3 de Junio de 1890 se sentó doctrina contraria, puesto que se declaró que el artículo 317 era aplicable en todo caso de emancipación; que, aparte de esto, el artículo 315 establece que el matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones establecidas en el art. 59, entre las cuales está la de que el marido menor de edad necesita del consentimiento del padre, la madre, ó en su defecto, de su tutor, para enajenar sus bienes raíces, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de Junio de 1904, resolvió en sentido afirmativo la duda de si ese precepto era aplicable lo mismo á la mujer que al marido, declarando «que el art. 317 hay que relacionarlo con el 315, según el cual, el matrimonio, lo mismo del varón que de la mujer, produce de derecho la emancipación con las limitaciones contenidas en el art. 59», y aunque en el litigio que motivó dicho fallo no se debatió si la mujer casada menor de edad necesita la licencia del padre, madre ó tutor par enajenar sus bienes parafernales, como en aquél se fija la doctrina de que el art. 59 tiene aplicación *á la mujer*, es evidente que el caso del recurso, por su completa similitud, queda resuelto en el mismo sentido:

Resultando: que el Juez delegado revocó la nota, fundándose en que, según la doctrina de esta Dirección, el único precepto del Código que fija los requisitos especiales que ha de cumplir la mujer casada, sea mayor ó menor de edad, para enajenar sus bienes parafernales, es el consignado en el artículo 1.387, según el que le basta la licencia del marido, y en que, de aplicarse además el art. 317, quedaría sometida necesariamente la mujer casada menor de edad, en cuanto á dicha enajenación, á dos autoridades distintas, dando ocasión á que se produzcan conflictos que redundan siempre en perjuicio de los intereses de la mujer:

Resultando: que interpuesta apelación por el Registrador, el Presidente de la Audiencia revocó el auto, y, en su lugar, desestimó el recurso interpuesto por el Notario en solicitud de que se declarase que la escritura se hallaba extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, por considerar, en primer término: que el Notario no expresó con la debida claridad si la licencia se pidió y otorgó para concurrir al despacho del Notario, ó para vender la parte de finca que poseía, ó para otro cualquier objeto, siendo preciso inferir de la posterior apreciación notarial, relativa á la capacidad de los comparecientes para otorgar una escritura de venta, la relación entre un contrato de este nombre y la licencia referida, lo cual pone de manifiesto la inobservancia del art. 1.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1876; y con respecto á la cuestión debatida, que siendo menor de edad Teresa Luque, emancipada por el matrimonio, está incluida en el precepto del art. 317 é incapaz para enajenar sus bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, su madre ó su tutor; no siendo lícito afirmar que dicho artículo se refiere sólo á la emancipación voluntaria, entre otras razones, porque de esa tesis surgiría una consecuencia que compelería por sí sola á rechazarla, cual es la de que la viuda menor de veintitrés años podría enajenar

sus inmuebles sin limitación alguna, á diferencia de lo que ocurriría al viudo, también menor de edad:

Vista la Resolución de este Centro de 5 del actual:

Considerando: que la cuestión planteada en este recurso es igual á la que ha sido objeto de la expresada Resolución, por lo que son de aplicar y dar por reproducidos los fundamentos en que aquélla se ha apoyado para declarar que la escritura á que la misma se refiere no se halla redactada con sujeción á las prescripciones y formalidades legales, por falta de capacidad de los otorgantes;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Antonio Martínez del Campo, Secretario de Sala de la Audiencia de esta corte.

Certifico: Que en el sorteo celebrado en la Sección segunda de la Sala de Vacaciones para designación de los Jurados que en el próximo cuatrimestre han de conocer ante la Sección tercera de esta Audiencia, de las causas procedentes de los Juzgados de Buenavista y Hospital, fueron designados por la suerte los señores siguientes:

Cabezas de familia

D. Bernardo Menéndez Fernández.
José Rodríguez del Hierro.
Antonio Mora López.
Agustín López de Bustamante.
José Guínea Arroyo.
Francisco Rodríguez Campos.
Francisco Guillermo Albi.
José Casanueva Maso.
Florentino Martín Gonzalo.
Juan Sánchez Bautista.
Jerónimo Rielo Marbán.
Francisco Gordes Quesada.
Juan García Aparicio.
José Fernández Díaz.
Primitivo Díaz Gayo.
Policarpo Carralero González.
Florentino Gómez Aragón.
Eustaquio Rábago Santiago.
José García Denche.
Andrés Pérez Segovia.

Supernumerarios cabezas de familia.

D. Eduardo Chicote Arellano.
David Alonso Murcia.
Antonio Pérez López.
Emilio Pérez Lozano.

Capacidades

D. Silvestre Raniero Barquero.
Vicente Alfalla Vidal.
Práxedes Castredesa Pérez.
Lázaro Cejudo Aroas.
Ramón Ortuño Alonso.
Francisco Cabañas Botín.
Enrique Balero Brilluni.
Angel Bueno García.
Antonio Samer Puerta.
Manuel García Barzanallana.
Manuel Rodríguez Vicente.
Miguel Velasco Aguirre.
Adoración Martínez Durán.
Enrique Peña Huerta.

D. León Gago Navarro y Santiago Sota Rojas.

Supernumerarios capacidades

D. Fernando González Gonsedeniel. Bonifacio Alcubilla Marina.

Habiéndose señalado para la vista ante el Tribunal del Jurado, de las causas procedentes de los mencionados Juzgados de Buenavista y Hospital, los días que á continuación se expresan, y hora de la una de la tarde.

El día 19 de Septiembre, para la causa seguida contra Manuel Lamas por robo.

El día 25 de Septiembre, para la causa seguida contra Francisco Quesada por abusos deshonestos.

El día 27 de Septiembre, para la seguida contra Jesús Tudela por expendición de billetes falsos.

Los días 2 y 3 de Octubre, para la seguida contra Pablo Martín y otro por robo.

El día 7 de Octubre, para la seguida contra María Cabezas por infanticidio.

Los días 9 y 10 de Octubre, para la seguida contra Agustín Prieto y otro por robo.

Los días 14, 15 y 16 de Octubre, para la seguida contra Enrique Verret por homicidio por imprudencia.

El día 18 de Octubre, para la seguida contra José Marrero por robo.

Los días 21 y 22 de Octubre, para la seguida contra Francisco Pérez por homicidio por imprudencia.

Los días 25 y 26 de Octubre, para la seguida contra José Vals por rapto.

Los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Noviembre, para la seguida contra Severiano Martínez y otro por incendio.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Madrid á 28 de Agosto de 1907.—P. H., Licenciado Antonio Lira.

17.

Juzgados de primera instancia

LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente edicto se hace saber: Que á instancia de la razón social, «Ruiz, Fernández y Pereda», del comercio de esta capital, se ha declarado en estado de quiebra al comerciante de la misma don Martín Gómez Pavollata, con establecimiento de zapatería en la calle del Olivar, número treinta y seis, habiéndose acordado que se publique por edictos que se fijen en los sitios públicos y se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Diario de Avisos de esta capital, previniendo que nadie haga pagos al quebrado si no al Depositario nombrado don Francisco García Pérez, que vive en la Ronda de Segovia, número seis y después á los Síndicos que se nombren; bajo apercibimiento de tenerlos por mal hechos y causarles el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á catorce de Agosto de mil novecientos siete.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

Y con el fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente copia, visada por el Sr. Juez que firma en Madrid á catorce de Agosto de mil novecientos siete.—V.º B.º—Trassierra.—El Actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

(A.—5.)

En los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, Escribanía de D. Julián Villanueva, sigue D. Arturo Bonaplata y hermanos, contra D. Joaquín de Pedro y Urbano, Marqués de Benemejis del Sistollo, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á quince de Julio de mil novecientos siete, el Sr. D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Arturo Bonaplata y hermanos, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad; contra D. Joaquín de Pedro y Urbano, Marqués de Benemejis del Sistollo, cuyas demás circunstancias no constan, sobre pago de pesetas, estando defendida la parte demandante por el Letrado D. Leopoldo Matos y representada por el Procurador D. Bernabe Palacios y Gutiérrez, y la parte demandada está declarada en rebeldía; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer tranco y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pague al acreedor D. Arturo Bonaplata y hermanos, de las dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, de principal, intereses de dicha suma, á razón del cinco por ciento anual desde diez y siete de Junio último, y costas causadas y que se causen, á cuyo pago condeno expresamente al deudor.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que por rebeldía del demandado se publicará en la forma que dispone la Ley, si no se pide que se notifique personalmente, así lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia en el local destinado al efecto en el mismo día de su fecha, de que yo el Actuario doy fe.—Ante mí, Julián Villanueva.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—V.º B.º—Trassierra.—El Escribano, Julián Villanueva.

(A.—6.)

Juzgados municipales

CONGRESO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito del Congreso contra Juan López Balboa, por escándalo con embriaguez, se ha dictado con fecha 20 del mes actual la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Juan López Balboa en rebeldía, á la pena de 25 pesetas de multa; reprensión y costas del juicio, y en caso de insolvencia al arresto personal subsidiario correspondiente.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mandó y firma.—Nicolás Martínez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Emilio Buceta.

Y para la notificación del denunciado Juan López Balboa, por carecer de domicilio, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 21 de Agosto de 1907.—El Secretario, Emilio Buceta.

(B.—6.)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal del Congreso contra Gumersindo Arribas García, de treinta y nueve años, soltero, jornalero, sin domicilio, por malos tratos, con fecha 20 del mes actual, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Gumersindo Arribas García, en rebeldía, á la pena de 50 pesetas de multa y costas del juicio, y en caso de insolvencia al arresto personal subsidiario correspondiente, absolviendo á Luisa Martínez Sáinz.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Martínez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Emilio Buceta.

Y para notificar al denunciado Gumersindo Arribas García, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 21 de Agosto de 1907.—El Secretario, Emilio Buceta.

(B.—7.)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio García Fernández, de diez y seis años, sin domicilio, y Macario del Puesto Expósito, de diez y siete años, sin domicilio, por juegos prohibidos, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno á los denunciados Antonio García Fernández y Macario del Puesto Expósito en rebeldía, á la pena de 25 pesetas de multa á cada uno de ellos y costas del juicio por mitad, y en caso de insolvencia el arresto personal subsidiario correspondiente.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Martínez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Emilio Buceta.

Y para la notificación de los denunciados Antonio García Fernández y Macario del Puesto Expósito, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 21 de Agosto de 1907.—El Secretario, Emilio Buceta.

(B.—8.)

REGISTRO de la propiedad de Alcalá de Henares

D. Julio Saavedra y Magdalena, Registrador de la propiedad de Alcalá de Henares, Audiencia de Madrid, y por hallarse ausente en uso de licencia el sustituto D. Fermín Sánchez.

Por el presente hago saber: Que en este Registro se ha presentado escrito por D. Felipe Moreno, en concepto de apoderado de D. Francisco Ajamil Pastor, mayor de edad, casado, hortelano, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Leganitos, número treinta y uno, mani-

festando: que por escritura otorgada en la misma capital el veinticuatro de Abril del corriente año, ante el Notario don Pedro Menor, el Sr. Ajamil enajenó á D. José Horno Ruiz una casa y huerta sita en Vallecas, calle del Rastro, número nueve, con la que linda al frente: derecha, con casa de Manuel Martín; izquierda, con otra de D. Juan Carbonel y espalda, con el callejón del Gato.

Cuya finca la enajenó D. Julián de Luque el veinte de Junio de mil ochocientos setenta y ocho al D. Francisco Ajamil, trasmitiéndola ésta á D. Rafael Montes Sardón, quien se la retrocedió después que sobre dicha finca pesan los siguientes gravámenes:

Un censo de cinco mil reales de capital á favor del Hospital viejo de Vallecas.

Otro de mil ochocientos veinticuatro reales á favor del Mayorazgo, fundado por el Licenciado D. Gonzalo Ter de los Ríos, al tres por ciento.

Otro de capital y réditos dezoqueados á favor de las Memorias de los señores Grajales, fundadas en el Colegio Imperial de Madrid, con una hipoteca por diez mil doscientos reales á favor de don Feliciano Ibáñez y otros consortes, vecinos de Getafe, mediante escritura otorgada en Vallecas, á doce de Septiembre de mil ochocientos once, ante el Escribano D. José Gutiérrez de Páramo, por D. Juan Manuel Chamorro, y con otra hipoteca por cincuenta y tres mil ochocientos noventa y siete reales, impuesta por D. Manuel Chamorro Sanz, á favor de D. Fernando Rubin, por escritura fecha en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, ante el Escribano D. Juan Aprain.

Y habiéndose solicitado la incoación del oportuno expediente de literación de enajenados gravámenes, se señala el término de noventa días, para que los que se crean con derecho á la percepción de los mencionados censos y créditos, y los poseedores de relacionada finca en los veinte años últimos, cuyo domicilio se ignora, comparezcan á hacer uso de aquél y de las acciones que les correspondan, deduciendo las reclamaciones en el Tribunal de este partido; bajo apercibimiento de que, no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrán por extinguidos, según dispone el artículo trescientos sesenta y ocho de la ley Hipotecaria.

Alcalá de Henares veintidós de Agosto de mil novecientos siete.—Fermín Sánchez.

(A.—7.)

GUARDIA CIVIL

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Pinto, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, á las doce del día que cumple el término de un mes de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, situada en la calle de la Princesa Eviol, núm. 26, en Pinto, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Pinto 30 de Agosto de 1907.—El Teniente Coronel interino Jefe, Trinitario Salazar.

(E.—3.)